

JGE129/2004

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LOS CC. JACINTO VICTORIA ROJAS Y JOSÉ ALBERTO MALDONADO ROSAS, CONSEJEROS ELECTORALES DEL 07 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de agosto de dos mil cuatro.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPT/CG/188/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido del Trabajo, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número PCFRPAP/145/03, de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió el escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, suscrito por el C. Antonio Herrera Delgado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“El suscrito, Antonio Herrera Delgado, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 07 en el estado de Puebla, personalidad que tengo debidamente acreditada; con domicilio para recibir toda clase de notificaciones en 35 Pte. No. 908, de la colonia

Gabriel Pastor, en la Ciudad de Puebla, ante Usted, de la manera más atenta y respetuosa comparezco y expongo lo siguiente:

Que en sesión ordinaria del pasado 23 de abril de 2003, presenté un escrito ante el Consejo Distrital 07, al que di lectura y solicité se anexara al acta, en el cual denunciarnos y solicitamos la renuncia de los Consejeros Electorales C.C. Jacinto Victoria Rojas, Consejero Electoral Propietario, por el motivo de haber sido representante propietario ante mesa directiva de casilla del Partido Acción Nacional en la Elección Federal de 1997, lo que demostramos con certificaciones hechas por el mismo Consejo Distrital 07 de Tepeaca, Puebla, así como también solicitamos, respecto de este Consejero, se le levantara Denuncia Penal por haber incurrido en falsedad al haber declarado que se encontraba en la situación de ser Consejero, es decir, no tener ninguna filiación política, cuando él mismo era sabedor que sólo tenía dos años y medio, aproximadamente, de haber fungido como representante panista y la ley de la materia establece que deben ser por lo menos tres años; así mismo, del Consejero José Alberto Maldonado Rosas, quien actualmente funge como Regidor de Gobernación en la Junta Auxiliar de San Lorenzo la Joya, del Municipio de Tepeaca, Puebla, cargo que sólo se obtiene mediante elección popular con afiliación a un Partido Político, en esta circunstancia el PAN, el cual actualmente gobierna el Municipio en mención, y que demostramos con copia de acta de escrutinio y cómputo expedida por el H. Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Puebla, con fecha 28 de abril de 2002.

Así también manifiesto el nepotismo que se da en el Consejo Distrital, ya que las Consejeras Propietarias María del Carmen Jean Salvatori y Dulce María Juárez Vázquez son cuñadas, ya que la segunda en referencia contrajo matrimonio con el C. Gerardo Jean Salvatori, quien es Consejero Electoral Suplente en el mismo Consejo y a la vez, es hermano de la primera Consejera a la que hago referencia, además de que los tres consejeros a los que hago mención, residen en el mismo domicilio, diferente departamento, por lo que nuestro partido cuestiona, por qué habiendo tantos ciudadanos en este Distrito Electoral Federal con cualidades para ser Consejeros, se eligieron a familiares en línea directa.

En la misma sesión a que hacemos referencia se solicitó al Consejero Presidente del Consejo Distrital C. Eleazar Flores García, girara atento oficio con carácter de urgente a esta Comisión que dignamente preside Usted, solicitándole la presencia física de una Comisión de Fiscalización permanente a fin de que monitoré y fiscalice los recursos económicos y de especie que están utilizando todos los partidos políticos, incluyendo al propio Partido del Trabajo, pero en especial, los recursos de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ya que el Partido Acción Nacional tiene como candidato a Diputado Federal al C. Gabriel Hinojosa Rivera, ex presidente municipal de la Ciudad de Puebla, y quien en diferentes actos públicos ha dicho que el Gobierno Federal lo apoyará con recursos públicos, pero lo más grave se ésta dando en el Partido Revolucionario Institucional, pues tienen como candidato al C. Jesús Morales Flores, hermano del actual Gobernador de Puebla, quien ha realizado múltiples donaciones a Instituciones Educativas y está regalando cemento que es manejado desde el Programa del Gobierno y del estado denominado "Piso Firme" y quien se compromete a resolver toda la problemática con su Sr. Hermano, anexamos para demostrar esta situación, fotos del día 30 de abril, donde el C. Presidente Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan hacen entrega de los juguetes del DIF estatal en un acto de campaña, en la foto a que hacemos referencia se encuentran juntos el Presidente Municipal (sentado) y el C. Candidato del PRI (de pie), al frente del estrado, un hombre desconocido, cargando los juguetes que regalaron, adquiridos por el DIF estatal. Además, en anuncios panorámicos dentro del área del Distrito Electoral 07, se exhiben las obras públicas que realiza el gobierno estatal prisita (sic).

PRIMERO: *Por lo anteriormente expuesto, pido su amable intervención para efectos de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tome cartas en los asuntos que exponemos, ya que es grave la situación de los Consejeros, que le resta credibilidad al Proceso Electoral 2003, pues muchas de las decisiones son tomadas parcialmente y que la ciudadanía también*

aborrece y se da cuenta de que los recursos públicos están siendo utilizados de manera ilegal.

(...)”.

Anexando como pruebas lo siguiente:

- a) Copia simple de un escrito en 7 fojas útiles, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Puebla, mismo que no se encuentra suscrito.
- b) Copia certificada de los nombramientos de Representantes de Partidos Políticos ante Mesas Directivas de Casilla de la Sección 2072, en el Consejo Distrital 07, en el año 1997, en 12 fojas.
- c) Copia certificada de los nombramientos de Representantes de Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de la Sección 2073, en el Consejo Distrital 07, en el año 1997, en 11 fojas.
- d) Copia certificada del acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2072, tipo básica, de la Elección para Diputados Federales 1997, en 1 foja.
- e) Copia certificada del acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2072, tipo contigua, de la Elección para Diputados Federales 1997, en 1 foja.
- f) Copia certificada del acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2073, tipo básica, de la Elección para Diputados Federales 1997, en 1 foja.
- g) Copia certificada del acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2072, tipo contigua, de la Elección para Diputados Federales 1997, en 1 foja.
- h) Copia simple de la carta de fecha marzo de dos mil tres, suscrita por el C. Gobernador del estado de Puebla, Melquíades Morales Flores, en 1 foja.
- i) Copia simple del Acta de Matrimonio de los CC. Gerardo Jean Salvatori y Dulce María Juárez Vázquez, emitida por el Registro Civil del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, el día 15 de abril de 2003, en 1 foja.

j) Copia simple del Proyecto de Acta 9/ORD/04-2003, que se elaboró con motivo de la sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral 07 en Puebla, celebrada el 23 de abril de 2003, en 46 fojas.

II. Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPT/CG/188/2003. Asimismo, se ordenó con fundamento en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, girar oficio al L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, a efecto de que realizara el emplazamiento de los C.C. Jacinto Victoria Rojas y José Alberto Maldonado Rosas, a fin de que comparecieran personalmente, pudiendo hacerlo acompañados de su representante legal, al desahogo de la audiencia de ley fijada para tales efectos. Por otra parte, se ordenó girar atento oficio a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que determinara lo conducente conforme a sus atribuciones, conforme a lo establecido en el artículo 2, párrafo 2.1. del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

III. Mediante oficio SJGE-511/2003, de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, se solicitó al L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, notificara personalmente a los Consejeros Jacinto Victoria Rojas y Jorge Alberto Maldonado Rosas, para que comparecieran de manera personal, pudiendo ser acompañados de su representante legal, al desahogo de la audiencia de ley programada para las once horas del día once de agosto de dos mil tres, en la oficina que ocupa la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, donde rendirían su declaración y aportarían pruebas con relación a los hechos que se le imputan.

IV. Por oficio SE-621/2003, de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, se remitió copia certificada de todas las constancias que en esa fecha integraban el presente expediente, al Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, en ese entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dos de junio de dos mil tres.

V. Mediante oficio VEL/1204/2003, de fecha veinte de agosto de dos mil tres, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, informó que con fecha once de agosto del mismo año se habían desahogado las audiencias de los Consejeros Electorales Jacinto Victoria Rojas y José Alberto Maldonado Rosas, en presencia del referido Vocal Ejecutivo, del Lic. Ignacio Mejía López, Secretario y de Jesús I. Becerra Rojas Vértiz, Coordinador Jurídico, ambos de la Junta Local señalada. Asimismo informó que habían fenecido los cinco días hábiles para que dichos ciudadanos aportaran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, anexando al oficio de cuenta la siguiente documentación:

- a) Original del acta levantada respecto de la audiencia del C. Jorge Alberto Maldonado Rosas, en 4 fojas útiles.
- b) Copia simple de un escrito signado por el C. Jorge Alberto Maldonado Rosas, presentado ante el Secretario General del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, renunciando al cargo conferido con fecha veintiocho de abril de 2002, en Asamblea General de la Comunidad de San Lorenzo La Joya, constante de 1 foja útil.
- c) Copia simple de un escrito de fecha treinta de abril de 2002, suscrito por el Ingeniero José Luis Contreras Coeto, Presidente Municipal Constitucional de Tepeaca, Puebla, por virtud del cual hace constar la renuncia del C. Jorge Alberto Maldonado Rosas, al cargo otorgado por la comunidad, constante de 1 foja útil.
- d) Copia certificada de la credencial para votar con fotografía del C. Jorge Alberto Maldonado Rosas, en 1 foja útil.
- e) Original del acta levantada respecto a la audiencia del C. Jacinto Victoria Rojas, en 4 fojas útiles.
- f) Copia simple del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Distritales que se instalaron en el estado de Puebla, para los procesos federales electorales 1999-2000 y 2002-2003, en 9 fojas útiles.

- g) Copia simple del proyecto de Acta de Sesión ordinaria, número 9/ORD/04-003, de fecha 23 de abril de 2003, en 46 fojas útiles.
- h) Copia certificada de la credencial expedida a favor del C. Jacinto Victoria Rojas, que lo acredita como Consejero Electoral del 07 Consejo Distrital en el estado de Puebla, constante de 1 foja útil.
- i) Copia certificada del Acta del Consejo Local del Instituto Federal Electoral número 003, del estado de Puebla, de fecha 15 de diciembre de 1999, en 22 fojas útiles.
- j) Copia certificada por duplicado del Proyecto de Acta número 9/ORD/04-2003, del 07 Consejo Distrital, de fecha 23 de abril del año en curso, en 46 fojas útiles.
- k) Copia certificada del nombramiento de 24 representantes de Partidos Políticos participantes en el proceso electoral federal 2003, en 24 fojas útiles.
- l) Copia certificada de cuatro actas de escrutinio y cómputo, de la elección de Diputados Federales de 2003, en 4 fojas útiles.

Del acta levantada con motivo de la comparecencia del C. Jacinto Victoria Rojas, se desprende lo siguiente:

“EN LA HEROICA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, EN LA OFICINA DEL TITULAR DE LA VOCALÍA EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, SITA EN AVENIDA TREINTA Y CINCO ORIENTE, NÚMERO CINCO COLONIA HUAXOTITLA, EN ESTA CIUDAD CAPITAL, CÓDIGO POSTAL SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO. DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO SJGE-511/2003, DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL TRES, SUSCRITO POR EL SEÑOR LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DE EXPEDIENTE JGE/QPT/CG/188/2003, ANTE LA PRESENCIA DEL SUSCRITO LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS LUIS

GARIBAI HARPER Y OCAMPO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA LOS SEÑORES ABOGADOS IGNACIO MEJÍA LÓPEZ, VOCAL SECRETARIO Y JESÚS I. BECERRA ROJAS VÉRTIZ, COORDINADOR JURÍDICO, AMBOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, COMPARECE VOLUNTARIAMENTE EL **CIUDADANO LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS JACINTO VICTORIA ROJAS**, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSEJO DISTRITAL CERO SIETE, CON LA CUAL SE ACREDITA COMO CONSEJERO ELECTORAL DEL CERO SIETE DISTRITO CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DOS MIL DOS, DOS MIL TRES, FIRMADA POR ESTA AUTORIDAD, EN LA CUAL EN SU MARGEN DERECHO SE ENCUENTRA UNA FOTOGRAFÍA A COLORES, QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS, DOCUMENTO QUE SE LE DEVUELVE AL INTERESADO, AGREGÁNDOSE COPIA CERTIFICADA DEL MISMO A LA PRESENTE ACTUACIÓN. SE LE PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON LA VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y SE LE ADVIERTE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, Y ENTERADO QUE FUE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 247 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE TREINTA Y TRES AÑOS DE EDAD, POR HABER NACIDO EL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA, ESTADO CIVIL CASADO, ORIGINARIO Y VECINO DE SANTIAGO ACATLÁN TEPEACA DE NEGRETE PUEBLA, CON DOMICILIO EN AVENIDA DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE NÚMERO CIENTO DIECISÉIS, SANTIAGO ACATLÁN TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA, CON NÚMERO TELEFÓNICO 01 223 27 5 20 05, DE OCUPACIÓN CONSEJERO ELECTORAL DEL CERO SIETE CONSEJO DISTRITAL Y PROFESOR DE UNIVERSIDAD, INSTRUCCIÓN PROFESIONAL LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS. QUE MEDIANTE OFICIO CGJE-513/2003, DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL

TRES, SUSCRITO POR EL SEÑOR LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CUAL LE FUE CABALMENTE NOTIFICADO, DECLARA VOLUNTARIAMENTE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO SIGUIENTE:

-----DECLARA-----

QUE COMPAREZCO VOLUNTARIAMENTE ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, PARA MANIFESTAR QUE YO FUI ELEGIDO CONSEJERO ELECTORAL EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SEGÚN EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL CON FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO Y QUE EN SU MOMENTO COMO LO ES HASTA LA FECHA CUMPLO A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 114 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. TODA VEZ QUE, DE LAS MANIFESTACIONES EXPRESADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CERO SIETE CONSEJO DISTRITAL, SON PARCIALMENTE CIERTAS, YA QUE EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE FUNGÍ COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ESTO ES POR UNA INVITACIÓN FORMULADA A MI PERSONA, ACLARANDO EN ESTA ACTUACIÓN, QUE SÓLO ACUDÍ A DICHA INVITACIÓN COMO SIMPATIZANTE EN ESE MOMENTO DEL PARTIDO EN CITA. POR LO QUE HACE AL RESTO DEL DICHO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CARECE DE TODA VERDAD DADO QUE, NUNCA HE SIDO DIRIGENTE NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO. ASIMISMO SIEMPRE HE MOSTRADO UNA POSTURA REGIDA POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA QUE GUÍAN LA VIDA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL Y NUMERAL 69 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. AUNADO A LO ANTERIOR, SI EL HABER SIDO REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN LA ELECCIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, FUESE IMPEDIMENTO LEGAL PARA HABER SIDO NOMBRADO COMO CONSEJERO

ELECTORAL DEL CERO SIETE CONSEJO DISTRITAL EN LOS PROCESOS FEDERALES DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE- DOS MIL Y DOS MIL DOS- DOS MIL TRES, NO SOLAMENTE EL PARTIDO DEL TRABAJO, SINO TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL QUE ACTUARON EN DICHS PROCESOS, TUVIERON LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE IMPUGNAR DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNIDAD (SIC) EN MATERIA ELECTORAL, MI NOMBRAMIENTO COMO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DE LA FÓRMULA CUATRO DEL CERO SIETE CONSEJO DISTRITAL CON CABECERA EN TEPEACA DE NEGRETE PUEBLA. ASIMISMO, EN ESTE MOMENTO PRESENTO PARA QUE SE AGREGUE A AUTOS, COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES QUE SE INSTALARAN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE-DOS MIL Y DOS MIL DOS. DOS MIL TRES, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL PROYECTO DE ACTA DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, CON LA FINALIDAD DE QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA, TENGA A BIEN ANALIZAR LO MANIFESTADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CERO SIETE CONSEJO DISTRITAL A FOJA TREINTA Y SIETE Y LA INTERVENCIÓN DE UN SERVIDOR A FOJA CUARENTA Y DOS DEL DOCUMENTO MENCIONADO, SOLICITANDO COPIA SIMPLE DEL PRESENTE DOCUMENTO, PARA CONSTANCIA, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.

(...)”

Del acta levantada con motivo de la comparecencia del C. Jorge Alberto Maldonado Rosas, se desprende lo siguiente:

“EN LA HEROICA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, EN LA OFICINA DEL TITULAR

DE LA VOCALÍA EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, SITA EN AVENIDA TREINTA Y CINCO ORIENTE, NÚMERO CINCO COLONIA HUAXOTITLA, EN ESTA CIUDAD CAPITAL, CÓDIGO POSTAL SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO. DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO SJGE-511/2003, DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL TRES, SUSCRITO POR EL SEÑOR LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DE EXPEDIENTE JGE/QPT/CG/188/2003, ANTE LA PRESENCIA DEL SUSCRITO LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS LUIS GARIBAI HARPER Y OCAMPO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA LOS SEÑORES ABOGADOS IGNACIO MEJÍA LÓPEZ, VOCAL SECRETARIO Y JESÚS I. BECERRA ROJAS VÉRTIZ, COORDINADOR JURÍDICO, AMBOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, COMPARECE VOLUNTARIAMENTE EL **CIUDADANO JORGE ALBERTO MALDONADO ROSAS**, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 069770654 Y OCR 2068076270312, EN LA CUAL EN SU MARGEN DERECHO SE ENCUENTRA UNA FOTOGRAFÍA A COLORES, QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE LE DEVUELVE AL INTERESADO, AGREGÁNDOSE COPIA CERTIFICADA DEL MISMO A LA PRESENTE ACTUACIÓN. SE LE PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON LA VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y SE LE ADVIERTE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, Y ENTERADO QUE FUE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 247 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE VEINTISÉIS AÑOS DE EDAD, POR HABER NACIDO EL DÍA ONCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE-, ESTADO CIVIL CASADO, ORIGINARIO Y VECINO DE SAN

LORENZO LA JOYA, TEPEACA DE NEGRETE PUEBLA, SIN NÚMERO TELEFÓNICO, DE OCUPACIÓN CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL CERO SIETE Y CONTRATISTA, INSTRUCCIÓN PROFESIONAL PREPARATORIA. QUE MEDIANTE OFICIO CGJE-513/2003, SUSCRITO POR EL SEÑOR LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CUAL LE FUE CABALMENTE NOTIFICADO, DECLARA VOLUNTARIAMENTE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO SIGUIENTE:

-----DECLARA-----
QUE COMPAREZCO VOLUNTARIAMENTE ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, PARA MANIFESTAR QUE MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE FUI DESIGNADO COMO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DE LA FÓRMULA TRES ANTE EL CERO SIETE CONSEJO DISTRITAL, DESDE ESA FECHA HASTA LA ACTUALIDAD CUMPLA A TODAS LUCES CON LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ASIMISMO, MI COMPORTAMIENTO EN DICHO ÓRGANO DISTRITAL ELECTORAL SIEMPRE HA SIDO RESPETANDO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ESTA INSTITUCIÓN Y CONFORME A DERECHO. POR LO QUE RESPECTA AL DICHO MANIFESTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CERO SIETE CONSEJO DISTRITAL EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO QUE CORRE, ES PARCIALMENTE CIERTO YA QUE EN FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DOS, SE REALIZÓ LA CONFORMACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LORENZO LA JOYA, EN LA CUAL MI NOMBRE APARECIÓ COMO REGIDOR DE GOBERNACIÓN PROPIETARIO ANTE ESA JUNTA AUXILIAR. SIN EMBARGO, DESCONOZCO PLENA Y TOTALMENTE EL PORQUE DE ESA DESIGNACIÓN, TODA VEZ QUE YO NO PARTICIPE DE ALGUNA FORMA EN DICHA ELECCIÓN, AL TENER CONOCIMIENTO DEL CARGO, INMEDIATAMENTE, ES DECIR, EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DOS, PRESENTE FORMAL RENUNCIA

AL CARGO CONFERIDO DE REGIDOR DE GOBERNACIÓN AL C. JOSÉ LUIS CONTRERAS COETO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPEACA PUEBLA. POR LO QUE, EN ESTE MOMENTO PRESENTO EL DOCUMENTO ANTES REFERIDO, EN EL CUAL SE OBSERVA EL SELLO DE RECIBIDO DEL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEACA PUEBLA, PARA QUE CORRA AGREGADO EN AUTOS. POR TANTO, LO MANIFESTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO PIERDE TODO VALOR, ES DECIR, FALTA A LA VERDAD YA QUE NUNCA ACTÚE COMO REGIDOR DE GOBERNACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LORENZO LA JOYA, YA QUE COMO LO COMENTE ANTERIORMENTE YO NUNCA BUSQUE DICHO CARGO. TODA VEZ QUE, SOY CONCIENTE QUE PARA FUNGIR COMO CONSEJERO ELECTORAL DEBO RESPETAR A CABALIDAD EL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO. ASIMISMO, PRESENTO EN ESTE MOMENTO, EL ESCRITO FECHADO EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOS, DIRIGIDO AL C. FORTINO DE LA ROSA JURADO, SUSCRITO POR EL INGENIERO JOSÉ LUIS CONTRERAS COETO, EN EL CUAL LE DAN SEGUIMIENTO A LA RENUNCIA PRESENTADA POR UN SERVIDOR EN FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DOS. ASIMISMO, SOLICITO EN ESTE MOMENTO ME SEA OTORGADA COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE DILIGENCIA. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.

(...)”

VI. Por acuerdo de dos de julio de dos mil cuatro se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VEL/1204/2003, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual da respuesta al oficio SJGE-511/2003, de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, anexando la siguiente documentación: **a)** Original del Acta levantada en la comparecencia del C. Jorge Alberto Maldonado Rosas, en cuatro fojas útiles; **b)** Copia simple de un escrito presentado por el C. Jorge Alberto Maldonado Rosas, ante el Secretario General del H. Ayuntamiento de

Tepeaca, Puebla, renunciando al cargo conferido con fecha veintiocho de abril de dos mil dos, en Asamblea General de la Comunidad de San Lorenzo La Joya, constante de una foja útil; **c)** Copia simple de un escrito de fecha treinta de abril de dos mil dos, suscrito por el Ing. José Luis Contreras Coeto, Presidente Municipal Constitucional de Tepeaca, Puebla, por virtud del cual hace constar la renuncia del C. Jorge Alberto Maldonado Rosas, al cargo otorgado por la comunidad, constante de una foja útil; **d)** Copia certificada de la credencial para votar con fotografía del C. Jorge Alberto Maldonado Rosas, en una foja útil; **e)** Original del Acta levantada en la comparecencia del C. Jacinto Victoria Rojas, en cuatro fojas útiles; **f)** Copia simple del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que se designa a los Consejeros Distritales que se instalaron en el estado de Puebla, para los procesos federales electorales 1999-2000 y 2002-2003, en nueve fojas útiles; **g)** Copia simple del proyecto de Acta de Sesión ordinaria, número 9/ORD/04-003, de fecha veintitrés de abril de dos mil tres, en cuarenta y seis fojas útiles; **h)** Copia certificada de la credencial expedida a favor del C. Jacinto Victoria Rojas, que lo acredita como Consejero Electoral del 07 Consejo Distrital en el estado de Puebla, constante de una foja útil; **i)** Copia certificada del Acta del Consejo Local del Instituto Federal Electoral número 003, del estado de Puebla, de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en veintidós fojas útiles; **j)** Copia certificada por duplicado del Proyecto de Acta número 9/ORD/04-2003, del 07 Consejo Distrital, de fecha veintitrés de abril del año en curso, en cuarenta y seis fojas útiles; **k)** Copia certificada del nombramiento de veinticuatro representantes de Partido Político ante mesas directivas de casilla en el año dos mil tres, en veinticuatro fojas útiles; **l)** Copia certificada de cuatro actas de escrutinio y cómputo, de la elección de Diputados Federales de dos mil tres, en cuatro fojas útiles

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y una vez integrado el expediente, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86 párrafo 1, inciso d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultades de este

órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

2.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69, del Código Electoral, son fines del Instituto Federal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática fortalecer el régimen de partidos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, además de que todas sus actividades se regirán por los principios, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consigna como atribución del Consejo General, requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal y vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda.

4.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son atribuciones de los Consejos Distritales vigilar la observancia del Código antes citado, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, además de cumplir y observar los fines del Instituto Federal Electoral contenidos en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 del referido Código electoral, así como las demás que establezca el citado ordenamiento.

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que el artículo 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a que el Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que cometan los funcionarios electorales.

7.- Que como cuestión previa es necesario aclarar que si bien en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe un artículo que de manera expresa sujete a los consejeros electorales de los Consejos Locales y Distritales a algún procedimiento de naturaleza sancionatoria, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-051/2001 consideró, de una interpretación sistemática de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el presente caso, al no existir disposición normativa especial alguna en el Código Electoral, resultaba conducente aplicar el procedimiento genérico previsto en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; resolución que en su parte conducente es del tenor siguiente:

“...a juicio de esta Sala Superior es posible desprender la actualización de un procedimiento genérico de responsabilidad administrativa derivado del análisis sistemático de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial, de los siguientes preceptos:

‘CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

‘ARTÍCULO 41

...

III. La organización de las elecciones federales de una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

‘ARTÍCULO 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del

Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...'

'ARTICULO 109

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.'

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.'

...

'ARTÍCULO 113

Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como

en los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.'

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

'ARTÍCULO 1

1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.*

'ARTÍCULO 69

...

2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad."*

...

'ARTÍCULO 82

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;'

...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

‘ARTICULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y’

De una interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos es factible concluir lo siguiente:

1. La obligación genérica ante dicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo o comisión específica.

Todos los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros del Instituto Federal Electoral, responden de su actuar, entre otras, en la esfera administrativa.

2. Al efecto, todos los funcionarios responden por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, funciones, empleos o comisiones, De manera particular, congruente con la Carta Magna, en la ley reglamentaria de función electoral federal, se detalla que todas las actividades del Instituto Federal Electoral, y por ende de sus miembros, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo que válidamente se puede concluir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia

con el artículo 113 Constitucional, impone a todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral la obligación de adecuar su conducta a tales principios, so pena de conculcar los mismos y, por ende, ser acreedores de las responsabilidades constitucionalmente previstas.

La obligación genérica antedicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo, cargo o comisión específica.

3. Las sanciones que, cuando menos, se pueden imponer como consecuencia de la responsabilidad administrativa, contempladas directamente por la propia constitución, consisten en la suspensión, la destitución, inhabilitación y, en su caso, la determinación de una sanción económica (ésta última se determinará tomando como base los beneficios económicos del responsable y los daños y perjuicios causados, sin exceder a tres tantos de los beneficios obtenidos y/o daños y perjuicios irrogados)

De la normatividad relacionada es posible apreciar que el código en cita no prevé expresamente sanciones específicas para cuando los consejeros electorales locales incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, sin embargo, no debe perderse de vista que, según se advirtió, la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben ser aplicadas conforme 'los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta', como se reconoció en la iniciativa de reformas y adiciones al Título IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, iniciativa que condujo a las modificaciones al texto fundamental, para quedar en este aspecto, en los términos en que se encuentra actualmente vigente.

4. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta entre sus facultades con las de requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos el proceso electoral; y la de resolver en torno a dichas infracciones y, en su caso, con imponer las sanciones respectivas.*

De ahí que, en todo caso, con miras a privilegiar y hacer efectivos la intención y los propósitos perseguidos por el Poder Revisor de la Constitución, con la implantación de estas disposiciones, debe presumirse que, en el aspecto que se examina, el legislador ordinario estimó innecesario para sanciones adicionales a las constitucionalmente previstas.

5. *La Junta General Ejecutiva debe integrar los expedientes derivados de la presunta comisión de actos o irregularidades que ameriten la imposición de sanciones administrativas.*

En consecuencia, resulta evidente que, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electoral.

...”

En adición a lo anterior, resulta aplicable la tesis relevante publicada en la revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 139-141, Sala Superior, tesis S3EL 064/2001, que establece lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—*De la interpretación sistemática de los artículos 41,*

fracción III; 108, 109, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 113 de la Carta Magna, y 1o., 69, 82, párrafo primero, incisos t), w) y z), y 86, párrafo primero, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electorales. En efecto, los consejeros electorales de los consejos locales o distritales no pueden estar considerados como miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no están comprendidos en los supuestos de los artículos 27, 28, 29, 30 y 32 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por otro lado, son designados exclusivamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, empero, esto no obsta para que puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas, por irregularidades derivadas de su encargo, aun y cuando tales consejos estén en receso, sin que la imputación de la mencionada responsabilidad esté supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado. Suponer lo contrario implicaría establecer la impunidad de determinados funcionarios, lo cual sería contrario al principio constitucional, según el cual todos los actos de los funcionarios del Estado deben estar sometidos a los postulados de la Constitución, y debe existir la posibilidad actual de que los mismos sean en todo momento susceptibles de ser enjuiciados, ya sea mediante la revocación o anulación de los actos o resoluciones inconstitucionales o ilegales, o bien, mediante la aplicación de sanciones a aquellos servidores públicos que cometan conductas conculcatorias del estado de derecho, principio que subyace de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV; 103 a 114 de la Carta Magna. Sin embargo, si bien es cierto la ley electoral federal es omisa en cuanto a la existencia de una reglamentación de un procedimiento para el análisis de las responsabilidades administrativas que se hubieren generado por parte de dichos consejeros, no es suficiente para concluir su impunidad. Lo anterior en razón de que, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que éstas deben siempre acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias

disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del instituto y, por supuesto, de la conducta de sus integrantes. En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunado al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la determinación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía. En consecuencia, al no existir disposición especial alguna en la normativa electoral, resulta directamente aplicable el procedimiento previsto en el capítulo I del título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-051/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

8.- Que al no existir causas de improcedencia que hayan hecho valer los Consejeros Electorales denunciados o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto.

Del estudio realizado al escrito de queja presentado por el Partido del Trabajo se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Que el C. Jacinto Victoria Rojas, quien fungió como Consejero Electoral Propietario del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla durante el pasado proceso federal electoral, fue representante propietario ante la mesa directiva de casilla del Partido Acción Nacional en la elección federal de mil novecientos noventa y siete, situación que lo imposibilitaba para ser Consejero Electoral durante el proceso electoral federal de dos mil tres.
- b) Que el C. José Alberto Maldonado Rosas, quien fungió como Consejero Electoral Propietario del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal

Electoral en el estado de Puebla durante el pasado proceso federal electoral, funge como Regidor de Gobernación en la Junta Auxiliar de San Lorenzo La Joya, del Municipio de Tepeaca, Puebla, cargo que solamente se obtiene mediante elección popular con afiliación a un partido político y que lo imposibilita para desempeñar el cargo como Consejero Electoral durante el proceso electoral federal.

- c) Que existe nepotismo en el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, ya que a los Consejeros Electorales María del Carmen Jean Salvatori, Dulce María Juárez Vázquez y Gerardo Jean Salvatori los unen lazos familiares.
- d) Que el C. Gabriel Hinojosa Rivera, candidato a diputado federal por parte del Partido Acción Nacional, en diferentes actos dijo que el Gobierno Federal lo apoyaría con recursos públicos.
- e) Que el Partido Revolucionario Institucional tuvo como candidato al C. Jesús Morales Flores, hermano del actual Gobernador de Puebla, quien realizó múltiples donaciones a instituciones educativas.

Esta autoridad sólo entrará al estudio de los motivos de inconformidad identificados con los incisos a) y b), por las razones que se explican a continuación:

Por lo que respecta a los incisos identificados con la letra d) y e), el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones de los Partidos Políticos es el órgano del Instituto Federal Electoral encargado de revisar los informes respecto al origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, de tal manera que mediante oficio SE-621/2003, de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, se hicieron del conocimiento de la citada comisión los hechos denunciados.

Asimismo, por lo que respecta al inciso c) esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse respecto al fondo, en razón de lo siguiente:

El artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

“Artículo 105

1. *Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección , por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;

De acuerdo a lo expuesto, los Consejos Locales tienen la facultad de designar a los Consejeros Electorales que integran los Consejos Distritales, por lo que si el partido político quejoso desea inconformarse respecto del acuerdo del Consejo Local en el estado de Puebla, relativo a la designación de los Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital, por considerar que existió “nepotismo” en tal decisión, en todo caso, debió acudir ante la instancia correspondiente prevista para esos efectos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la impugnación de los actos de los Consejos Locales.

De tal manera que, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, por los motivos antes expuestos.

Ahora bien, por lo que respecta a los motivos de inconformidad identificados con los incisos a) y b), los Consejeros Electorales denunciados, al comparecer a la audiencia de ley señalada por el artículo 21, numeral I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, celebrada el once de agosto de dos mil tres, argumentaron básicamente lo siguiente:

a) El **C. Jacinto Victoria Rojas**, quien fungió como Consejero Electoral Propietario del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla durante el pasado proceso electoral federal, fundamentalmente argumentó:

1) Que desde el momento de su designación como Consejero Electoral hasta la fecha cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que nunca ha sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político.

- 2) Que en el año de mil novecientos noventa y siete efectivamente fungió como representante del Partido Acción Nacional ante mesa directiva de casilla, aclarando que sólo acudió como simpatizante del partido político en comento.
 - 3) Que durante su actuación como Consejero Electoral, siempre ha conducido sus actividades conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.
 - 4) Que si existía algún impedimento para su nombramiento como Consejero Electoral, tanto el Partido del Trabajo como cualquier otro partido político tenían la posibilidad jurídica de impugnarlo de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual no hicieron en su oportunidad.
- b) El C. **José Alberto Maldonado Rosas**, quien fungió como Consejero Electoral Propietario del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla durante el pasado proceso electoral federal, fundamentalmente argumentó:
- 1) Que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser Consejero Electoral Distrital.
 - 2) Que con fecha veintiocho de abril de dos mil dos, se realizó la conformación de la Junta de San Lorenzo, La Joya, en la cual apareció como Regidor de Gobernación Propietario, desconociendo plenamente el porqué de esa designación, toda vez que no participó en dicha elección.
 - 3) Que el día veintinueve de abril de dos mil dos, presentó formal renuncia al cargo conferido como Regidor de Gobernación Propietario de la Junta de San Lorenzo La Joya, al C. José Luis Contreras Coeto, Presidente Municipal Constitucional de Tepeaca, Puebla, situación que acredita con la copia simple del escrito de fecha treinta de abril de dos mil dos, suscrito por el Ing. José Luis Contreras Coeto, dando seguimiento a la renuncia presentada por él, el veintinueve de abril de dos mil dos.

- 4) Que durante su actuación como Consejero Electoral, siempre ha conducido sus actividades conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

De lo hasta aquí asentado, puede apreciarse que la litis en el presente asunto consiste en determinar si los Consejeros Electorales Distritales denunciados incurrieron en las conductas que se les imputan y si con ello dejaron de observar durante el desempeño de su encargo los principios rectores que rigen la actividad de Instituto Federal Electoral y por ende de los Consejeros Electorales, al estar vinculados con algún partido político.

Dichos principios se encuentran identificados en el artículo 41, base tercera, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es explicado por el Doctor Flavio Galván Rivera en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997, y se sintetizan en los siguientes términos:

- **Certeza.** Significa que todo acto debe ser verificable, confiable y fidedigno de tal manera que el Instituto y sus servidores ofrezcan seguridad y garantía a los ciudadanos y partidos o agrupaciones políticas.
- **Legalidad.** Implica que el Instituto y sus servidores únicamente pueden hacer aquello que les está permitido, según el mandato constitucional que los delimita y la ley reglamentaria electoral.
- **Independencia.** Se traduce que todos los actos deben atender a la autonomía del Instituto.
- **Imparcialidad.** Quiere decir que la conducta del Instituto y sus servidores se debe conducir con desinterés en el marco de la competencia electoral, lo que implica brindar trato igual a los partidos políticos y a los candidatos, excluyendo privilegios y preferencias.
- **Objetividad.** Es una tarea institucional y personal en la que se hace un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, lo cual trae como consecuencia, la obligación de asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Establecido lo anterior, esta autoridad considera que la queja presentada por el Partido del Trabajo deberá declararse infundada, en atención a los siguientes motivos y consideraciones de derecho:

A) Por lo que hace al **C. Jacinto Victoria Rojas**, el Partido del Trabajo argumenta que en el pasado proceso federal electoral fue representante propietario ante mesa directiva de casilla del Partido Acción Nacional en la Elección Federal de mil novecientos noventa y siete, situación que lo imposibilitaba para ser Consejero Electoral durante el proceso electoral federal de dos mil tres, hecho que el propio consejero electoral no controvierte, sino que admite aclarando que su participación en dicho proceso electoral fue como simpatizante del Partido Acción Nacional.

En primer término es preciso recordar lo dispuesto por el artículo 114, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece los requisitos que se deben cumplir para ser designado Consejero Electoral de los Consejos Distritales:

“a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;

d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

e) No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

f) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

g) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter o intencional o imprudencial.

Como se puede observar, el legislador únicamente prohibió que los ciudadanos que desempeñan o han desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político, sean designados como Consejeros Electorales de un Consejo Distrital, lo que implica la posibilidad de que alguna persona que tenga o haya tenido vínculos con los institutos políticos, excluyendo el supuesto antes referido, está en aptitud de formar parte de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, con todos los derechos inherentes al desempeño de dicho cargo.

Además, si se considera que un ciudadano, por haber tenido algún nexo con un instituto político, no puede desempeñar el cargo de Consejero Electoral Distrital, ello implicaría una discriminación por motivos ideológicos o políticos para desempeñar una función, lo cual resultaría inaceptable.

Por tanto, la parcialidad de los Consejeros Electorales es una cuestión que debe referirse a su actuación en el cargo, esto es, atendiendo a cuestiones objetivas que arrojen elementos para emitir un juicio de valor en torno a la actuación de la persona; sin embargo, en el presente caso, el argumento del quejoso no está dirigido a demostrar que el Consejero Electoral denunciado, con su actuación en algún caso específico, haya dejado de cumplir con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la función electoral previstos en el artículo 41 constitucional.

En tal virtud, el hecho de que el C. Jacinto Victoria Rojas haya participado como representante de casilla en la elección federal de mil novecientos noventa y siete no constituye una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por tales motivos, se declaran infundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el quejoso por lo que respecta a los hechos imputados al C. Jacinto Victoria Rojas.

B) Ahora bien, por lo que respecta al **C. José Alberto Maldonado Rosas**, argumenta el partido político quejoso que funge como Regidor de Gobernación

de la Junta Auxiliar de San Lorenzo La Joya, Municipio de Tepeaca, Puebla, situación que afecta su desempeño en el cargo, y que lo imposibilitaba para ocupar el cargo como Consejero Electoral Distrital. Al respecto el denunciado manifestó en comparecencia de fecha once de agosto de dos mil tres, que efectivamente fue nombrado para ocupar el cargo mencionado, pero que desconocía el porqué de esa designación, además de que renunció inmediatamente.

A fin de estar en posibilidad de conocer la naturaleza jurídica del cargo para el cual se designó al denunciado, es oportuno citar algunos preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que señalan:

***“ARTÍCULO 224.-** Para el gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.*

***ARTÍCULO 225.-** Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como el Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.*

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable para que éste coadyuve en la elección de las autoridades municipales auxiliares.

En caso de que el Ayuntamiento celebre el convenio a que hace mención el párrafo anterior, las bases de la convocatoria respectiva podrán contemplar, entre otros, el sufragio libre, directo y secreto, además de sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que rigen la función electoral.

***ARTÍCULO 226.-** Las Juntas Auxiliares serán elegidas el último domingo del mes de abril del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el día 15 de mayo del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares*

otorgarán la protesta de ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

ARTÍCULO 227.- *Para ser autoridad de una Junta Auxiliar se requiere ser ciudadano vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia de por lo menos seis meses en el pueblo correspondiente.*

ARTÍCULO 228.- *Cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Para el efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva Junta.*

ARTÍCULO 229.- *El primer día hábil después del 15 de mayo, se reunirán los miembros de la Junta Auxiliar saliente con los que los sustituyan, para que aquellos hagan entrega formal de los expedientes, utensilios y materiales, que hayan estado a su cargo. Si los miembros salientes no comparecieren, la actuación se llevará a cabo con intervención del representante que para el efecto designe el Presidente Municipal.*

ARTÍCULO 230.- *Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las atribuciones siguientes:*

I.- *Solicitar al respectivo Ayuntamiento recursos que deberán aplicarse a la satisfacción de los gastos públicos del pueblo;*

II.- *Remitir al Ayuntamiento, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, los presupuestos de gastos del año siguiente;*

III.- *Procurar la debida prestación de los servicios públicos y, en general, la buena marcha de la administración pública, e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias;*

IV.- *Rendir al Ayuntamiento los informes que éste le solicite respecto del ejercicio de las funciones que le otorga la presente Ley;*

V.- Procurar la seguridad y el orden públicos del pueblo;

VI.- Promover ante el Ayuntamiento de su jurisdicción, la construcción de las obras de interés público que estimare necesarias;

VII.- Nombrar, a propuesta del Presidente de la Junta, al secretario, tesorero y comandante de policía de la Junta Auxiliar, los que son funcionarios de confianza y podrán ser removidos libremente, y

VIII.- Las demás que les encomiende el Ayuntamiento.

De los preceptos legales citados se desprende que el cargo que argumenta el Partido del Trabajo es ocupado por el C. José Alberto Maldonado Rosas, como Regidor de Gobernación de la Junta Auxiliar de San Lorenzo La Joya, no es un cargo por virtud del cual el aspirante tenga que pertenecer a un partido político o ser candidato del mismo. Lo anterior en virtud de que se arriba a dicho cargo a través de un plebiscito que se efectúa de acuerdo a los lineamientos que el propio Ayuntamiento da a conocer.

Aunado a lo anterior, el Consejero Electoral Distrital denunciado niega tener vínculos con algún partido político y exhibe copia simple de su renuncia al cargo de Regidor de Gobernación Propietario de la Junta Auxiliar de San Lorenzo La Joya, Municipio de Tepeaca, Puebla, y de un escrito signado por el Ing. José Luis Contreras Coeto, Presidente Municipal Constitucional de Tepeaca, Puebla, por virtud del cual solicita que se comisione al suplente para ocupar el cargo conferido al Consejero Electoral Distrital denunciado, en virtud de su renuncia, documentos que no obstante carecen de valor probatorio pleno, arrojan indicios acerca de los hechos que se consignan en los mismos.

Por otra parte, al igual que en el caso del C. Jacinto Victoria Rojas, el quejoso no esgrime ningún argumento tendiente a demostrar que el Consejero Electoral José Alberto Maldonado Rosas, con su actuación en algún caso específico, haya dejado de cumplir los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen su conducta.

Debe agregarse a lo anterior, que los consejeros electorales distritales, legalmente no se encuentran impedidos, a diferencia de los consejeros del Consejo General, para desarrollar alguna otra actividad durante su función como consejeros; en este sentido tenemos que, como lo establece el artículo 105, párrafo 1, inciso c) en

relación con el artículo 113, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estos ciudadanos son elegidos para tomar parte en las decisiones de los Consejos Distritales, y que únicamente tienen el carácter de funcionarios cuando deben tomar decisiones a nombre del Consejo Distrital, es decir, durante las sesiones de dichos consejos en las cuales participen y cuando desempeñen actividades dentro de las comisiones a las cuales sean asignados, lo cual se colige de lo establecido en el párrafo 3, del artículo 114 del Código Electoral, mismo que señala que quienes sean elegidos para desempeñar la función de consejero gozarán de las facilidades correspondientes en sus trabajos.

Por lo tanto, de las constancias exhibidas por el partido político quejoso y de los medios de convicción que obran en el expediente no es posible acreditar que la conducta desplegada por los Consejeros Electorales sea contraria a los principios que deben de observar en el desempeño de sus funciones. Consecuentemente, la queja que nos ocupa debe declararse **infundada**, por los motivos y fundamentos expresados anteriormente.

9. Que a mayor abundamiento, en el supuesto de que los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido del Trabajo se refieran a los requisitos de elegibilidad de los Consejeros Electorales denunciados, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citado con anterioridad, los Consejos Locales tienen la facultad de designar a los Consejeros Electorales que integran los Consejos Distritales, por lo que si el partido político quejoso desea inconformarse respecto de la elegibilidad de los Consejeros Electorales denunciados, en todo caso, debieron acudir ante la instancia correspondiente prevista para esos efectos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la impugnación de los actos de los Consejos Locales.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85,

párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido del Trabajo en contra de los Consejeros Electorales del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral el estado de Puebla especificados, en términos de lo señalado en el considerando 8 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de agosto de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Lic. Marco Antonio Baños Martínez y Lic. Manuel López Bernal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**